



Dip. Erik Juárez Blanquet

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

Erik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, por el partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento a esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 6º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas el trabajo es primordial para las personas en la organización de la sociedad actual, ya que es parte fundamental de la formación de los individuos, además de indispensable para hacer frente a las necesidades básicas de todo ser humano, y porque no decirlo en la actualidad se ha convertido en un bien escaso, e inclusive hasta se podría pensar que es de suerte tener un trabajo.

Sin embargo, uno de los grandes problemas financieros en las diferentes áreas de la administración pública, es el referente a la basificación discrecional de los trabajadores, y sobre todo ocurre por lo general en los últimos días de que se termine el periodo de la administración en turno, ya sea municipal o estatal, donde se otorgan plazas a los amigos,

**Dip. Erik Juárez Blanquet**

familiares y además con unos sueldos desproporcionados al trabajo prestado, y esto ocasiona complicaciones para cubrir los salarios a la administración posterior.

Por citar algunos ejemplos, tenemos el caso del Municipio de Morelia que en la Administración para el periodo 2015-2018, una vez concluida la administración, se abusó de una manera irresponsable al otorgar aproximadamente 500 plazas para personal allegado al presidente municipal en turno, basificando amigos que a lo mucho contaban con cuatro meses trabajando en la administración municipal, por encima de trabajadores con mayor antigüedad, como puede apreciarse con este tipo de prácticas se incrementa el gasto en nómina, como en este caso de hasta 20 millones de pesos anuales¹.

En el mismo sentido, en el Municipio de Puruándiro durante la administración comprendida del periodo 2015-2018, y sobre todo en el mes de agosto, el último mes de la Administración, se realizó una basificación de 80 trabajadores que venían prestando trabajo de confianza.

Estos son algunos ejemplos de la discrecionalidad con la que se otorgan plazas en las diversas áreas de la administración pública, sin hacer un estudio previo si son necesarias o existe viabilidad presupuestaria y mucho menos estar proyectadas en el respectivo presupuesto de egresos, con esto se ocasiona graves daños a las finanzas públicas, ya que la mayor parte del dinero que ingresa a las finanzas públicas se destina a pagar salarios, dejando descubiertas las demás áreas como desarrollo, prestación de servicios etc.

Además es necesario poner límites a la discrecionalidad con la que se otorgan dichas plazas, es importante que se debe de realizar un estudio de los trabajadores, para determinar la antigüedad, categoría y necesidad del cargo dando preferencia a los que

¹ Información obtenida el 4 de diciembre de 2018 de: <https://www.mimorelia.com/asegura-semacm-que-hubo-basificacion-expres-en-el-ayuntamiento-de-morelia/>



Dip. Erik Juárez Blanquet

hayan servido de una manera ininterrumpida por mayor tiempo en la dependencia. El no hacer los análisis correspondiente de la necesidad de que se ocupe la creación de nuevas plazas o cubrir las que se encuentren vacantes, y otorgar las plazas a los “amigos de la autoridad en turno” claramente se están violando derechos laborales plenamente establecidos en el Artículo 154.de la Ley Federal del trabajo que señala “Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente **por mayor tiempo**, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén”².

En este sentido los tribunales colegiados de circuito, se han pronunciado en diversas tesis, que a continuación cito:

Tesis: I.13o.T.62 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	20
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3	Pag. 1841	Te

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo [154 de la Ley Federal del Trabajo](#), vigente hasta el 2 de julio de 1976, establecía que los patrones estaban obligados a preferir a los trabajadores que les hubieren servido satisfactoriamente por mayor tiempo; lo cual otorgaba una prerrogativa legal por razón de antigüedad para ocupar un puesto. A la luz de la vigencia de este numeral, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció

² Ley Federal del Trabajo, Recuperado el 6 de diciembre de 2018 de:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_220618.pdf



Dip. Erik Juárez Blanquet

la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 156, de rubro: "[PETROLEROS. PREFERENCIA INOPERANTE A LOS FAMILIARES DE LOS, EN CASO DE JUBILACIÓN, FRENTE A TRABAJADORES CON SERVICIOS MÁS ANTIGUOS.](#)". Empero, de acuerdo a la reforma del numeral en comento, si en la empresa existiera un contrato colectivo con cláusula de admisión, la preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación deberá regirse por lo que disponga dicho pacto y/o estatuto sindical. Lo anterior originó que la misma Sala del Alto Tribunal emitiera una nueva tesis publicada en el mismo medio de difusión y Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 41, de rubro: "[PETROLEROS. PREDOMINIO DEL PARENTESCO SOBRE LA ANTIGÜEDAD PARA DETERMINAR EL DERECHO A OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.](#)". Ahora bien, dado que este criterio aislado no es obligatorio en términos del artículo [192 de la Ley de Amparo](#), vigente hasta el 2 de abril de 2013, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la facultad de regular en los contratos colectivos o estatutos el derecho de preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación, no es irrestricta y sin control, sino sujeta a los principios derivados de la [Constitución Federal](#) y de la [Ley Federal del Trabajo](#), dado que los pactos sindicales son actos de particulares que de ninguna manera pueden estar por encima de dichos ordenamientos como para relegar los derechos de los trabajadores derivados de la antigüedad pues, de ser así, se estaría vulnerando el principio de imperatividad del derecho laboral que salvaguarda los intereses del trabajador aun en contra de la voluntad de las partes. En consecuencia, se reafirma que ningún elemento de parentesco podrá estar por encima del factor preferente que tienen los trabajadores por su antigüedad para ocupar alguna plaza vacante o puesto de nueva creación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 404/2013. Héctor Odilón Flores Gamboa y otra. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Tesis: I.13o.T.34 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	20
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2	Pag. 896	Te

REFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE O DE NUEVA CREACIÓN. PARA SATISFACER EL REQUISITO DE TEMPORALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BASTA QUE EL TRABAJADOR PRECISE EN LA SOLICITUD SU ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.



Dip. Erik Juárez Blanquet

De la interpretación literal de los artículos 154 y 155 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los patrones están obligados a preferir a los trabajadores que les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y como requisito para el ejercicio del derecho preferencial, aquéllos deben presentar solicitud en la que se precise, entre otros puntos, si se prestó servicio con anterioridad y por cuanto tiempo; de lo que se deduce que para tenerse por cumplida la exigencia de temporalidad relatada, es suficiente que el obrero asiente en la petición de preferencia su antigüedad de empresa, sin detallar la de categoría o departamental, toda vez que existe obligación patronal de preferir a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2012. Julio César Cruz Hernández. 16 de marzo de 2012. Mayoría de votos; y unanimidad en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Lenin Mauricio Rodríguez Oviedo³.

Como puede deducirse de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados en materia de trabajo, en la creación de plazas, o cubrir las que se encuentren vacías, se debe de respetar la antigüedad de los trabajadores que vienen desempeñando el empleo de una manera satisfactoria y por mayor tiempo.

Es por eso que en la presente iniciativa, propongo que se modifique el artículo 6º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, para que ya no se creen plazas de una manera discrecional, para los amigos, familiares, sino que realmente se demuestre la necesidad de las mismas, la factibilidad económica, y se respeten los derechos laborales de preferencia y antigüedad, porque de lo contrario solo se ocasiona severos daños a la economía estatal y municipal.

Por lo anterior someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

³ Recuperado el 5 de diciembre de 2018 de:

https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Derecho%2520de%2520preferencia%2520y%2520antig%25C3%25BCedad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001015&Hit=6&IDs=2011984,2008837,2004744,2004546,200



Dip. Erik Juárez Blanquet

DECRETO

Artículo único. Se modifica el artículo 6º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º

Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución de las plazas vacantes o de nueva creación será decidida por el titular de la Dependencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral oyendo al Sindicato, **dando preferencia a los trabajadores que tengan mayor antigüedad en la institución donde se pretenda prestar el servicio.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 4 de diciembre de 2018.

ATENTAMENTE

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET